

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00258 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **WILMER DANIEL PINEDA PINEDA** contra **SECRETARÍA DE TRASNITO Y TRASNSPORTE DEL MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA**. En consecuencia, se ordena:

1.- Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2.- De igual forma, se ordena la vinculación de **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciense.

3.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f650c690b118f0ff23024555392eda652320f4e1d6ff3933434a26ddf06898**

Documento generado en 01/03/2024 09:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : WILMER DANIEL PINEDA PINEDA  
**ACCIONADO** : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE MADRID-CUNDINAMARCA.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2024 00258 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Wilmer Daniel Pineda Pineda** presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Madrid-Cundinamarca**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Que el 10 de octubre de 2023, presentó petición solicitando se le asignara fecha para cita de impugnación de un comparendo de tránsito.

1.2.- No obstante, pese a que se la solicitud se le asigno el radicado No. 2023136079 sin que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, la accionada se haya manifestado de fondo sobre la petición.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 1º de marzo de 2024, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

También en la referida providencia se dispuso la vinculación de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que manifestaran lo que a bien consideraran, respecto a los hechos base del amparo presentado.

#### **2.1.- Gobernación de Cundinamarca.**

Por intermedio de la jefe de la oficina de asesora jurídica, concretó su defensa en la falta de legitimación en causa por pasiva, teniendo en cuenta que, efectuada la consulta encontraron que la orden de comparendo descrita por el accionante fue emitida por la Jurisdicción de la secretaría de Tránsito y transporte de Madrid.

De modo que, al ser la Secretaría de tránsito y transporte de Madrid del orden Municipal, no goza esta secretaría de competencia para conocer sobre las solicitudes radicadas en dicha jurisdicción, por lo cual; queda demostrada la no vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

## **2.2.- Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid-Cundinamarca.**

2.2.1.- Afirma que, no se evidencia vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, teniendo en cuenta que, la solicitud a la que hace mención el accionante, fue directamente radicada a la Gobernación de Cundinamarca, donde se le asignó el radicado No. 2023136079, pero que aparentemente estos omitieron remitir el escrito petitorio por factor de competencia a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid-Cundinamarca, por lo tanto no tenían conocimiento del requerimiento del accionante.

2.2.2.- Por tal razón, en cumplimiento de los parámetros trazados por el Código Nacional de Tránsito, respecto al procedimiento contravencional de la orden de comparendo No. 25430000000038837487 de fecha 04 de octubre de 2023, por la infracción codificada como C31: "*No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito*", expidió resolución sanción No. SAN2417-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023.

2.2.3.- En virtud de lo expuesto, mencionó que, una vez verificadas las bases de datos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid-Cundinamarca, no se hallaron requerimientos realizados por el accionante. No obstante, con el objetivo de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del accionante y en aplicación del principio de contradicción, procedió a revocar de oficio la resolución sanción Np. SAN2417-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023, por la cual el accionante fue declarado contraventor. En consecuencia, procederá a llevar a cabo la respectiva apertura del proceso de impugnación de dicha orden de comparendo, programándose fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de impugnación, dentro del proceso contravencional de tránsito. Lo anterior, ya que al analizar la fecha de la orden de comparendo (04 de octubre de 2023) y contrastándola con la fecha que indica el accionante que radicó a la Gobernación de Cundinamarca su escrito de solicitud (10 de octubre de 2023), se evidencia que está dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la orden de comparendo razón por la cual, teniendo en cuenta el art. 136 del Código Nacional de Tránsito, efectivamente se encontraba en términos para solicitar la impugnación del mismo.

2.2.4- Por todo lo señalado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la accionante, toda vez que, procedió a revocar de oficio la resolución sanción SAN2417-2023 de fecha 14 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, se realizó la apertura de proceso de impugnación, programándose fecha y hora (24 de abril de 2024, a las 11:00 am) para llevar a cabo la audiencia de impugnación del comparendo objeto de la presente acción. Por tal razón, alega la configuración de un hecho superado.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada contestar el derecho de petición con el que pretende le sea programada cita para la audiencia de impugnación de comparendo.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid-Cundinamarca**, ésta indicó que procedió a dar respuesta a la solicitud presentada. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad de Tránsito enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse en relación a la petición presentada el 10 de octubre de 2023 y que solo hasta el 2024/03/06 le fue trasladada por competencia desde la Gobernación de Cundinamarca.<sup>1</sup> Sobre esto se aprecia se programó fecha y hora (24 de abril de 2024, a las 11:00 am) para llevar a cabo la audiencia de impugnación del comparendo objeto de la presente acción.

Así mismo, y no menos importante, la respuesta realizada fue puesta en conocimiento del accionante. Su remisión fue hecha al correo electrónico señalado al momento de su presentación: [wdaniel845@hotmail.com](mailto:wdaniel845@hotmail.com) <sup>2</sup>. Esto, ante la carencia de señal alguna de rechazo de la comunicación, hace presumir su recepción y conocimiento de la interesada.

---

<sup>1</sup> 42Anexo.pdf

<sup>2</sup> 38Anexo.pdf

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid-Cundinamarca** las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales del accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado<sup>3</sup>.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Wilmer Daniel Pineda Pineda** contra la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid-Cundinamarca**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

AP

---

<sup>3</sup> Dicha figura, según la jurisprudencia constitucional, "... se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". Sentencia T 200/13, M.P. Alexei Julio Estrada.

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ae77daefc0d779e9fac2a902383859628760e76ab0f2372f02f519fcc9808f**

Documento generado en 11/03/2024 02:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 2024 00258 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante frente al fallo de tutela de fecha 11 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a70db60a108af8ea1f44ce137abd3907a786bdf28219d7888e017bed29c3fa2**

Documento generado en 13/03/2024 03:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**